

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del día doce de mayo de dos mil veintidós.

Por recibido el memorándum con referencia DTHI/UATA-1128-22/Ki Ref. 3029/22, de fecha once de mayo de dos mil veintidós, firmado por la Directora de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual responde que:

«Conforme a lo determinado en el artículo 70 de la Ley de Acceso a [la] Información Pública, esta Dirección, informa que de conformidad a lo establecido en el Acuerdo de Presidencia No. 213-BIS, de fecha 12 de junio de 2019, se [a]cordó declarar como información reservada: [e]l nombre, plaza, cargo funcional y actividades de los servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia, sus correspondientes Salas y demás dependencias de la misma, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República que integran el Órgano Judicial, de conformidad al artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información [P]ública; razón por la cual, no es posible atender lo requerido por la peticionaria, en relación a la información del Señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

En cuanto al [s]alario de la [p]laza de Colaborador Judicial B-1, en el año 2012 tenía asignado un salario nominal de \$976.51 y para el ejercicio 2022, posee un salario nominal de \$1426.51.» (sic)

Considerando:

I. 1. El 26/04/2022, se recibió solicitud de información número 187-2022, mediante la cual se requirió copia certificada de:

«Se informe el salario nominal asignado a la plaza de colaborador judicial B1 en el mes de enero de 2011 y el asignado a esa plaza actualmente.

Asimismo, si el señor XXXXXXXXXXXXXXXX labora para el Órgano Judicial y en caso afirmativo en qué plaza nominal se encuentra nombrado.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/187/RPrev/499/2022(6), de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se previno a la peticionaria que debía delimitar de qué tribunal o área administrativa requiere la información; esto, debido a que existen diferentes categorías salariales dependiendo del tipo de tribunal o área administrativa en que estén designados los colaboradores judiciales.

3. Es así como, por medio del Foro de Seguimiento de Solicitudes de esta Unidad, en fecha 27/04/2022, la peticionaria respondió lo siguiente:

«(...) aclaro que la información solicitada se refiere a la categoría laboral de colab[o]rador judicial B1 que ostentaban en enero de 2012 y actualmente, los colaboradores judiciales nombrados en los Juzgados de Instrucción de la Ciudad de San Salvador.

En relación al año del cual se solicita la información, aclaro que es el salario nominal de la categoría laboral de colaborador judicial B1 que ostentaban en enero de 2012 -y no en el año 2011- como consigné por error en la solicitud de información, siendo el año correcto el que indiqu[e] en la subsanación de la prevención.» (sic).

4. Por resolución con referencia UAIP/187/RAdm/502/2022(6), de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós se admitió la solicitud de información y se requirió la información arriba referida a la Dirección de Talento Humano Institucional de esta Corte, mediante memorándum con referencia UAIP/187/386/2022(6), de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós y recibido en la misma fecha en la referida unidad organizativa.

II. En relación con lo expresado por la Directora de Talento Humano de esta Corte, referente a la información sobre si el señor XXXXXXXXXXXX labora para el Órgano Judicial y, en caso de ser así, en qué plaza nominal se encuentra nombrado; se debe de señalar lo siguiente:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e, de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causa justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 el 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso público, esta se restringe en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20, incisos 1° y 2° LAIP.

B. Asimismo, es menester apuntar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010– “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos

intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación.”

C. En ese sentido, existe en el índice de información reservada, la resolución de la Presidencia de la Corte de fecha 12/06/2019, en el que se establece, entre otros aspectos, *“se requiere proteger el nombre y demás datos tales como: plaza, cargo funcional y actividades de los servidores públicos que laborean en el Órgano Judicial, que los identifiquen o los hagan identificables, ya que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la aplicación de justicia, es precisamente impidiendo u obstaculizando la actuación de dichos servidores públicos, no siendo posible su divulgación ya que pondría en alto riesgo los derechos fundamentales de las personas, en ellos la vida, la seguridad, la integridad física y el patrimonio. De todo lo anterior se colige que por razones de seguridad del personal ya mencionado, así como para garantizar que debido a amenazas, atentados y otras situaciones que traten de menoscabar la integridad personal y administrar la justicia en el país. El nombre de los servidores públicos del Órgano Judicial debe tener el carácter de reservado, en vista que en el ejercicio de sus funciones son fundamentales para que exista una aplicación de normas y principios jurídicos que permitan garantizar que exista una institucionalidad fuerte y prevalezca el estado de derecho en el país.”* (resaltado suplido)

En ese mismo sentido, la referida resolución establece el alcance y la duración de la reserva al señalar que *“[l]a información del rubro temático antes detallado, es de carácter reservada en todas sus partes, independientemente de la fecha de producción o generación de dicha información; por lo que, no estarán disponibles para el acceso del público dentro de los plazos establecidos. [...] Declarar como información reservada: (i) el nombre, plaza, cargo funcional y actividades de servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia, sus correspondientes Salas y demás dependencias de la misma, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial, dicha declaratoria de reserva durará el plazo de SIETE AÑOS, de conformidad con el artículo 20 de la LAIP.”* (resaltado suplido)

Por otra parte, es preciso acotar que la declaratoria de reserva de fecha 12/06/2019, de igual manera se fundamenta en el literal d del artículo 19 LAIP, que permite la reserva de

información por poner en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona. Esto se fundamenta cuando establece que “(...) *la limitación del derecho de acceso a la información relacionada con el nombre, plaza, cargo funcional y actividades de los servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia y sus correspondientes Salas, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial, que los identifiquen o los haga identificables, implica una limitación en cuanto al ejercicio práctico del derecho y no en cuanto a su esencia, pues frente al derecho de acceso a la información, existen otros derechos fundamentales que poseen mayor relevancia como el derecho a la vida, la seguridad, la integridad física y el patrimonio. En otras palabras, el daño que produciría la información que se está reservando es mayor que el interés público por conocerla, tal como lo detalla el artículo 19 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).*” (subrayado suplido).

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva de fecha 12/06/2019 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –Presidencia de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13897>

En el índice de información reservada –se aclara– se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

Por las razones antes expuestas, y dado que la Directora de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la información “[c]onforme a lo determinado en el artículo 70 de la Ley de Acceso a [la] Información Pública, esta Dirección, informa que de conformidad a lo establecido en el Acuerdo de Presidencia No. 213-BIS, de fecha 12 de junio de 2019, se [a]cordó declarar como información reservada: [e]l nombre, plaza, cargo funcional y actividades de los servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia, sus correspondientes Salas y demás dependencias de la misma, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República que integran el Órgano Judicial, de conformidad al artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información [P]ública; razón por la cual,

no es posible atender lo requerido por la peticionaria, en relación a la información del Señor XXXXXXXXXXXXXXXX.” (sic), no es procedente entregar la misma a la peticionaria.

D. Sobre este punto, es preciso acotar que el artículo 76 inciso 1° de la LAIP establece como infracción muy grave en su letra b) entregar o difundir información reservada o confidencial; de manera que, al encontrarse la información antes aludida clasificada como reservada por este Órgano Judicial, se constituye otro motivo para no entregarla.

En este mismo sentido, la LAIP señala expresamente las personas a quienes se les puede entregar o que pueden tener acceso a información reservada o confidencial. Así, puede decirse que están legitimados para solicitarla y recibirla: a) el titular de los datos personales (Art 31 LAIP); b) los servidores públicos competentes en el marco de sus atribuciones (Art. 26 LAIP); y, c) las personas del ente obligado por el titular para acceder a la información reservada, mencionadas en la declaratoria (Art. 21 inc. 2°, literal c LAIP).

Por otra parte, la entrega o difusión de información, a la que se refieren los Arts. 19 y 24 LAIP, a personas que no tengan legitimidad para obtenerla, constituye un quebrantamiento muy grave de la Ley. La comisión de esta infracción podría, inclusive, constituir los delitos de revelación de hechos, actuaciones o documentos secretos por empleado oficial, previsto y sancionado en el Art. 324 Pn; y revelación de secretos de Estado, previsto y sancionado en el Art. 355 Pn.

III. Ahora bien, tomando en cuenta que la Directora de Talento Humano Institucional de esta Corte ha remitido la información que es posible difundir y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 19, 20, 21 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Deniéguese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX la entrega de información relativa a si el señor XXXXXXXXXXXXXXXX labora para el Órgano Judicial y, en caso de ser así, en qué plaza nominal se encuentra nombrado, por encontrarse clasificada como información reservada tal como lo ha afirmado la Directora de Talento Humano Institucional de esta Corte y que puede ser corroborado en el enlace electrónico que se le ha proporcionado.

2. *Entréguese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX la certificación del memorándum con referencia DTHI/UATA-1128-22/Ki Ref. 3029/22, de fecha once de mayo de dos mil veintidós, enviado por la Directora de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.